



**UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PAEZ**

**LA COMPETENCIA MATERIAL POR CONEXIÓN DE CAUSA DE LA JURISDICCIÓN  
ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTE CONFORME EL  
CRITERIO DE CARÁCTER VINCULANTE ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA N° 97/19  
DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

**Autora:**

Margoth C. Bastidas Gutiérrez  
C.I. N° E- 82.079.093

**Tutora Académico:**

Prof. Libia Esther Villa

San Diego, enero del 2022

Urb. Yuma II, calle N° 3. Municipio San Diego  
Teléfono: (0241) 8714240 (master) – Fax: (0241) 8712394



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS  
ESCUELA DE DERECHO**

**LA COMPETENCIA MATERIAL POR CONEXIÓN DE CAUSA DE LA JURISDICCIÓN  
ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTE CONFORME EL  
CRITERIO DE CARÁCTER VINCULANTE ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA N° 97/19  
DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

Trabajo de Grado presentado como requisito parcial para optar al título de Abogada

**Autora:**

Margoth C. Bastidas Gutiérrez  
C.I. N° E- 82.079.093

**Tutora Académico:**

Prof. Libia Esther Villa

San Diego, enero del 2022



UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
COORDINACIÓN DE PASANTÍA Y TRABAJO DE GRADO  
**ACTA DE APROBACIÓN**

INFORME FINAL DE PASANTÍA

TRABAJO DE GRADO

El jurado designado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas para la evaluación del Trabajo de Grado titulado: **"LA COMPETENCIA MATERIAL POR CONEXIÓN DE CAUSA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CONFORME EL CRITERIO DE CARÁCTER VINCULANTE ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA No.97/19 DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA"** realizado por la bachiller: Bastidas Gutiérrez, Margoth, C.I N° E-82.079.093, cursante de la carrera de Derecho, hace constar después de analizar su contenido y oída la exposición oral, considera que el Trabajo de Grado ha obtenido la calificación de:

APROBADO

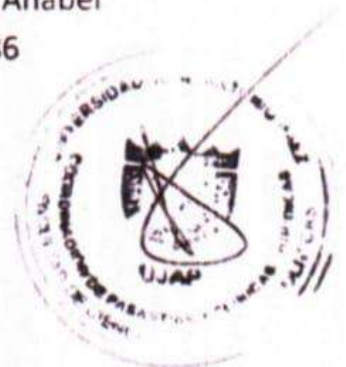
NO APROBADO

Tutor Académico:  
Prof. Villa, Libia  
C.I: 9.444.354

El Jurado;

Jurado:  
Prof. Melet, Anabel  
C.I: 7.131.886

Jurado:  
Prof. Pinto, Luis.  
C.I: 9.830.360



Fecha: 19 de enero 2022



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS  
ESCUELA DE DERECHO

**CONSTANCIA DE APROBACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN PÚBLICA DEL  
TRABAJO DE GRADO**

Quien suscribe, **Libia Esther Villa**, portador(a) de la cédula de identidad N° **V-9.444.354**, en mi carácter de tutor (a) del trabajo de grado presentado por la ciudadana **Margoth C. Bastidas Gutiérrez**, portadora de la cédula de identidad N° **E- 82.079.093**, titulado: **“La competencia material por conexión de causa de la Jurisdicción Especial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes conforme el criterio vinculante establecido en la sentencia N° 97/19 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia”**, presentado como requisito parcial para optar al título de Abogado (a), considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En San Diego, a los \_\_\_\_ días del mes de enero del año dos mil Dos.

(Firma autógrafa del tutor)

**Libia Esther Villa**  
**C.I. N° V-9.444.354**

## DEDICATORIA

A Todos los profesores.

Por el apoyo brindado a lo largo de la carrera, siempre dispuestos a asesorarme en cualquier circunstancia.

A mi tutora, profesora *Libia Esther Villa*

Por toda su colaboración y por la enseñanza impartida para la elaboración de este trabajo, por su continua orientación y dedicación, para usted mi admiración y respeto.

A mi casa de estudio la Universidad José Antonio Páez.

Por darme la formación profesional necesaria para la culminación de mis estudios de derecho.

A mis hijos, *Jorge Alberto y Ronald Alejandro*

Por su cariño y apoyo incondicional durante todo este proceso, quienes me alentaron en este camino, porque de una u otra forma me acompañan en todos mis sueños y metas

A todos ! muchas gracias!

## RECONOCIMIENTOS

A Dios.

Mi padre celestial quien me bendice, me da fuerzas para superar obstáculos y dificultades guiando mis pasos con amor infinito, por ser mi guía en cada instante de mi vida, iluminándome el camino, permitiéndome compartir estos logros con los que amo.

A mis padres.....

Por su apoyo incondicional, por su guía y protección en el transcurso de mi vida. Las enseñanzas que me han brindado han formado bases importantes en mi persona enseñándome que las cosas en la vida se conquistan con fe, esfuerzo y dedicación.

A mi familia.....

Quienes me han llenado de palabras de aliento en esta travesía, fortaleciendo mi mente y espíritu.

llevo en mi corazón

Bastidas G.!

A todos, los amo y los

! Margoth C.

## ÍNDICE GENERAL

<b>Contenido</b>	<b>pp.</b>
Acta de Aprobación.....	iii
Constancia de Aprobación.....	Iv
Dedicatoria.....	v
Reconocimientos.....	vi
Índice General.....	vii
Resumen Informativo.....	Viii
Introducción.....	1-3
<b>Capitulo</b>	
<b>I El Problema</b>	
1.1.- Planteamiento del Problema.....	4-7
1.2.- Formulación del Problema.....	7
1.3.- Objetivos de la Investigación.....	7
1.3.1.- Objetivos General.....	8
1.3.2.- Objetivos Específicos.....	8
1.4.- Justificación e Importancia del Estudio.....	8-9
1.5.- Alcances y Limitaciones del Estudio.....	9-10
<b>II Marco Teórico</b>	
2.1.-Antecedentes de la Investigación.....	11-15
2.2.-Bases Teóricas.....	16-22
2.3.-Bases Legales.....	22-29
2.4.-Definición de Términos Básicos.....	29-31
<b>III Marco Metodológico</b>	
3.1.- Tipo de Investigación.....	32-33
3.2.- Métodos y Técnicas de Investigación.....	33-34
3.3.- Fases Metodológicas o de Investigación.....	35-36
3.4.- Fuentes del Conocimiento Jurídico.....	36
<b>IV Resultados, Conclusiones y Recomendaciones</b>	
4.1.- Resultados.....	38-40
4.2.- Conclusiones.....	40-42
4.3.- Recomendaciones.....	42-43
<b>Referencias Bibliograficas.....</b>	<b>44</b>



**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS  
ESCUELA DE DERECHO**

**LA COMPETENCIA MATERIAL POR CONEXIÓN DE CAUSA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CONFORME EL CRITERIO DE CARÁCTER VINCULANTE ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA N° 97/19 DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

Autora: Margoth C. Bastidas Gutiérrez  
Tutora: Libia Esther Villa  
Fecha: enero 2022

**RESUMEN INFORMATIVO**

El objeto de la presente investigación consistió en analizar los aspectos procesales de la competencia material por conexión de causa de la jurisdicción especial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, conforme el criterio de carácter vinculante establecido en la Sentencia N° 97/19 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Para su desarrollo se realizaron tres objetivos específicos a saber: 1) Establecer, el concepto del presupuesto procesal de la competencia, su clasificación y distinción con la jurisdicción; 2) Determinar, la competencia constitucional y legal atribuida a los Tribunales especializados en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y, 3) Señalar, el criterio jurisprudencial establecido en la sentencia N° 97/19 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la competencia material por conexión de causa de la jurisdicción especial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. La metodología utilizada fue una investigación tipo jurídica dogmática - documental. Los resultados y conclusiones obtenidos, se tiene que la competencia de los Tribunales especializados en materia de niños, niñas y adolescentes, viene dada por lo consagrado en nuestro texto constitucional (art.78), que consideró idónea dicha especialización y la creación de sus tribunales especiales para ellos, considerando a los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derecho, que gozan de los derechos fundamentales establecidos en la norma constitucional y dentro de los cuales aparecen los relacionados con el ámbito de la competencia, siendo lo atinente a la competencia que tales derechos deben ser protegidos y garantizados.

**Descriptor:** Competencia material por conexión de causa – Jurisdicción especial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes – Criterio Jurisprudencial - Sala Constitucional – Tribunal Supremo de Justicia.

<b>Área de Investigación</b>	<b>Unidad de Investigación</b>	<b>Línea de Investigación</b>
<b>Interacción Comunitaria</b>	<b>Ciencias cognitivas y aplicadas</b>	<b>Derecho Social y Humano</b>

## INTRODUCCION

El presente trabajo de grado, se orienta hacia el estudio de los presupuestos procesales de la competencia con especial mención del criterio jurisprudencial de carácter vinculante establecido en la sentencia N° 97/19 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con relación a la competencia material por conexión de causa de la jurisdicción especial de Protección de Niños, Niñas y Adolescente, que constituye su objetivo general; como objetivos específicos, se propone *primero*, establecer, el concepto del presupuesto procesal de la competencia, su clasificación y distinción con la jurisdicción; *segundo*, determinar, la competencia constitucional y legal atribuida a los Tribunales especializados en materia de de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y, *tercero* señalar, el criterio jurisprudencial de carácter vinculante, establecido en la sentencia N° 97/19 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la competencia material por conexión de causa de la jurisdicción especial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En cuanto a la situación problemática dentro de la investigación, se plantea en lo relativo a las modificaciones de la competencia en materia de niños, niñas y adolescentes, en virtud de los avances producidos de acuerdo con la legislación y el desarrollo de criterios jurisprudenciales, que han permitido abarcar vacíos no cubiertos por la ley, rompiendo así el esquema procesal ortodoxo en relación a la competencia, al establecer la competencia en función del sujeto protegido.

En este sentido se tiene, que la competencia es un presupuesto procesal derivado de la jurisdicción, que permite y faculta a un determinado órgano jurisdiccional, y no a otro, el ser apto para conocer de determinada controversia y asegura el dictamen válido de una sentencia definitiva que resuelva el fondo de la causa; aunado a ello, este presupuesto viene determinado por la ley,

siendo la única que puede indicar la forma de su atribución, o plantear reglas sencillas para su modificación y derogación.

Cabe considerar, por otra parte, que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en uso de su potestad de la jurisdicción normativa, ha venido a modificar la competencia material de los tribunales de protección de niños, niñas y adolescentes, por conexión de causa, mediante criterio de carácter vinculante, establecido en la sentencia N° 97 del 14 de mayo del 2019, en que determinó, que *corresponderá* al tribunal que conozca del primer procedimiento que se instaure sobre el ejercicio de una de las instituciones familiares o ante el incumplimiento de uno de los deberes irrenunciables de los padres previstos en los artículos 76 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 359 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que involucre a los mismos sujetos procesales intervinientes que conforman el mismo grupo familiar, *conocer* de las restantes *causas* que tengan *conexidad* con el asunto primigenio; todo en resguardo del Interés Superior del Niño, así como de los principios de unidad y no dispersión del proceso, celeridad y economía procesal.

Es importante destacar, que el presente trabajo de investigación, se realiza bajo una metodología tipo jurídico dogmática – documental, y se encuentra estructurado en cuatro capítulos resumidos de la siguiente manera:

En el **Capítulo I** se presentó el **Problema** que comprende: El Planteamiento del Problema, Objetivo General, Objetivos Específicos, Justificación e importancia del Estudio, Alcances y Limitaciones del mismo.

En el **Capítulo II**. Se incluye el **Marco Teórico**, que contiene investigaciones que describen los antecedentes, así como también las bases teóricas que fundamentan el tema estudiado; también las bases legales donde se pueden observar los aspectos esenciales que conforman la columna vertebral de dicha investigación y por último la definición de términos.

En el **Capítulo III** se desarrolló el **Marco Metodológico**, utilizando los procedimientos para definir el tipo, técnicas de investigación y fases metodológicas que permitan lograr la construcción y desarrollo de los objetivos.

Y por último, en el **Capítulo IV** se establecen los **resultados** obtenidos, **conclusiones** y **recomendaciones** en la presente investigación, concluyendo con las Fuentes Bibliográficas.

## CAPITULO I

### EL PROBLEMA

#### 1.1- Planteamiento del Problema.

La palabra *competencia* tiene su origen etimológico en el latín “*competere*” que significa corresponder o pertenecer. Desde un punto de vista jurídico, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española precisa que la competencia es la atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. La doctrina (*patria y extranjera*) ha desarrollado diferentes conceptos y definiciones en relación al presupuesto procesal de la competencia, así tenemos que el maestro Eduardo Couture la define como: “*la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar*”.

Igualmente, señala el maestro Couture en su obra Fundamentos del Derecho Procesal Civil, que la competencia es una medida de la jurisdicción; que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto. Añade que un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción, pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. Concluye afirmando que la competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez.

Ahora bien, la jurisdicción, tiene su base constitucional en el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagra; La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte de nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su *competencia* mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias”.

De la norma constitucional antes transcrita, se desprende algunas de las características de la jurisdicción, siendo relevante traer a colación en esta oportunidad, aquellas relativas a la jurisdicción como función pública, ya que su ejercicio, sólo le corresponde al Poder Público, y la jurisdicción como concepto unitario, por ser una sola, independientemente del Tribunal que la ejerza, contrario a la competencia que sí es divisible, en atención a un conjunto de factores que determinan la competencia de los tribunales en atención a tres elementos: la materia, la cuantía y el territorio, que serán explicados posteriormente.

En este particular, en relación a la competencia atribuida a los Tribunales de Protección del Niños, Niñas y Adolescentes, la ley toma en cuenta dos aspectos fundamentales; los niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos por el Estado, y además, en su condición especial de sujetos plenos de derecho, su protección debe ser integral y garantizada por los órganos judiciales competentes, a los cuales el Constituyente, considero en el texto constitucional, como especializados en la materia, consagrando en el artículo 78 de la Carta Política “Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y *tribunales especializados*, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República...”

En relación con el postulado procesal de la competencia, la referida norma constitucional consagra en sí misma, la especialización de la materia de niños niñas y adolescentes y la creación

de sus tribunales especiales para ellos; aunque, la norma legal no hace mención expresa del “para qué” son competentes dichos tribunales, por lo que siendo éstos sujetos plenos de derecho, gozan de los mismos derechos de una persona adulta, aunque con una distinción, serán protegidos por Tribunales especiales.

En lo atinente a la competencia, es que tales derechos deben ser protegidos y garantizados por la legislación y los Tribunales especializados, de acuerdo con el fundamento constitucional, siendo el fundamento legal que determina la competencia de los Tribunales de Protección del Niños, Niñas y Adolescentes, el artículo 177 de la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA).

Este artículo 177 nos indica claramente la atribución de la *competencia* por la *materia* que se ha asignado a los Tribunales especiales en materia de Protección. Asimismo, el artículo 453 ejusdem, consagra el marco de referencia en conjunto con otras disposiciones, para poder hablar de la *competencia* por el *territorio*, de la forma siguiente:

“Artículo 453. Competencia por el territorio.

El Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes competente para los casos previstos en el Artículo 177 de esta Ley es el de la *residencia habitual* del niño, niña o adolescente para el momento de la presentación de la demanda o solicitud, excepto en los juicios de divorcio o de nulidad del matrimonio, en los cuales se aplicará la competencia por territorio establecida en la ley”.

De acuerdo con lo planteado, en lo referente a la competencia de la jurisdicción especial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los mismos pueden conocer de múltiples materias,

civil, patrimonial, laboral, contencioso-administrativa y mercantil, esto no siempre ha sido así, pues el mismo fue producto de constantes avances y múltiples criterios jurisprudenciales del Máximo Tribunal de Justicia, es así como en materia de determinación de la competencia, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 97 de fecha 14 de Mayo del 2019, determinó con carácter vinculante, la competencia material por conexión de causa de los referidos tribunales, que constituye el objeto de esta investigación.

## **1.2.- Formulación del Problema**

Planteada la problemática antes señalada, se observa la necesidad de desarrollar el presente estudio que busca analizar, la competencia material por conexión de causa de la jurisdicción especial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, conforme el criterio de carácter vinculante establecido en la Sentencia N° 97/19 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que se plantea las siguientes interrogantes.

*¿Cuál es el concepto del presupuesto procesal de la competencia, su clasificación y distinción con la jurisdicción?*

*¿Cómo se determina la competencia constitucional y legal de los Tribunales especializados en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes?.*

*¿Cuál es el criterio vinculante establecido en la sentencia N° 97/19 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la competencia material por conexión de causa de la jurisdicción especial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes?.*

## **1.3.- Objetivos de la Investigación.**

Los objetivos, “Sitúan al problema planteado dentro de determinados límites”, según Miriam Balestrini (2002).

**1.3.1. Objetivo General.** *“Analizar, la competencia material por conexión de causa de la jurisdicción especial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, conforme el criterio de carácter vinculante establecido en la Sentencia N° 97/19 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia”.*

### **1.3.2.- Objetivos Específicos**

- Establecer, el concepto del presupuesto procesal de la competencia, su clasificación y distinción con la jurisdicción.
- Determinar, la competencia constitucional y legal atribuida a los Tribunales especializados en materia de de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
- Señalar, el criterio jurisprudencial de carácter vinculante, establecido en la sentencia N° 97/19 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la competencia material por conexión de causa de la jurisdicción especial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

### **1.4.- Justificación e Importancia de la Investigación**

La presente investigación, desde el punto de vista teórico, encuentra *su justificación*, en cuando adquirir los conocimientos teóricos necesarios y una mejor comprensión sobre el tema de la competencia material de la jurisdicción especial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes,

y su modificación por conexión de causa, de acuerdo a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo de Justicia..

En relación a *la importancia* de la investigación, es la de ilustrar sobre los avances producidos de la Jurisprudencia patria, en relación a la competencia material de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por conexión de causa, en los asuntos procesales referidos a las Instituciones Familiares, o el incumplimiento de los deberes de los padres en los aspectos referidos a la responsabilidad de crianza, tomando en cuenta para su atribución, el Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo al criterio de carácter vinculante, establecido en la sentencia N° 97/19 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en uso de la jurisdicción normativa, pasando de esta forma la jurisprudencia de la Sala Constitucional, a ser fuente directa de Derecho.

### **1.5.- Alcances y Limitaciones de la Investigación**

En el campo de la investigación, Arias 2012; delimitar implica establecer los alcances y límites en cuanto a lo que se pretende abarcar en el estudio. Concretamente: La delimitación del problema significa indicar con precisión en la interrogante formulada: el espacio, el tiempo o periodo que será considerado en la investigación, y la población involucrada (si fuere el caso).

De manera que, el alcance que brinda de forma inmediata esta investigación, es lograr el conocimiento sobre los presupuestos procesales de la competencia, su base legal y constitucional, definición, clasificación y diferencia con la jurisdicción, como del criterio vinculante del Máximo Tribunal de Justicia, sobre la competencia material por conexión de causa de la jurisdicción

especial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, para lograr los objetivos propuestos de la investigación.

### **Limitaciones de la Investigación:**

La limitación en un estudio es la acción de fijar límites o fronteras sobre alguien, algo o cosa, que dificulta alguna circunstancia en la vida para su desarrollo normal en libertad investigativa. Se usa para demarcar los linderos de un territorio ya sea legal, social, moral, fiscal, civil entre otros. Balestrini (2012).

De acuerdo a lo anterior, para la realización de esta investigación por tratarse de una investigación tipo documental, no se presentaron limitaciones ya que los objetivos a seguir para su desarrollo, estuvieron basados en información obtenida en instrumentos Internacional y Nacional, como la Convención Sobre los Derechos del Niño (CSDN), la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), leyes del ordenamiento jurídico venezolano, el Código de Procedimiento Civil (CPC), la jurisprudencia patria, la doctrina, documentos jurídicos, bibliográficos, diferentes textos legales, consultas en internet, trabajos anteriores relacionados con el tema, cumpliendo con las exigencias requeridas del trabajo de grado.

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEORICO**

El marco teórico, según Tamayo y Tamayo (2001) es “el respaldo que se pone al problema. Nos ayuda a precisar y a organizar los elementos contenidos en la descripción del problema, de tal manera que puedan ser manejados y convertidos en acciones concretas” (p. 208). Entre los aspectos contenidos en el marco teórico se encuentran los antecedentes, que según el autor citado, es “Acontecimiento que antecede a la situación problema, o de investigación, y que tiene con ella cierta relación causal” (p. 216).

#### **2.1.- Antecedentes de la Investigación.**

Para sustentar una investigación se hace necesario revisar información de diferentes trabajos ya realizados, ponencias, artículos, congresos, entre otros, que guarden alguna relación con el problema planteado en el estudio. Al respecto, Tamayo y Tamayo (2001) establece que: “En los antecedentes se trata de hacer una síntesis conceptual de las investigaciones o trabajos realizados sobre el problema formulado, con el fin de determinar el enfoque de la misma investigación”.

Arias (2006), propone que los antecedentes se convierten en un punto central para relacionar la investigación con estudios ya construidos a fin de establecer conectivos o similitudes que preceden al que se está realizando.

En este sentido, se presentan como antecedentes, algunos trabajos y estudios ya realizados, que guardan relación desde el punto de vista del derecho, con el tema objeto de esta investigación.

#### **1.- Antecedente Internacional**

**Aguirrezabal G, Maite, (2018)**, en su trabajo de investigación realizada para la Universidad de la Andes - Chile, titulado: *“Análisis de la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 9 de abril de 2018, en la causa rol N° 838-2017, referida a la falta de competencia del Tercer Juzgado de Policía Local de Las Condes para conocer de la denuncia por una infracción a la Ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad”*. Señala la investigadora, que el análisis consiste en que la decisión discurre en torno al derecho al juez natural y a la competencia como presupuesto procesal y requisito del debido proceso, y que los problemas que surgen con la referida sentencia, surgen en relación con el derecho a ser juzgado por el juez natural, concretamente cuando para una misma relación material, esto es, la protección de los derechos de los consumidores, actúan diversos tribunales.

Aduce, que lo ideal es que un mismo juez natural tenga competencia para pronunciarse sobre todos los posibles conflictos relativos al objeto del proceso, que puede definirse como el asunto respecto del que las partes solicitan la protección jurisdiccional de su derecho; siendo que el estudio de la competencia en nuestro medio generalmente se efectúa sobre la base de los cuatro factores que la determinan, esto es, el fuero, la materia, la cuantía y el territorio, lo que ha visto confirmado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia; que el factor materia, es el criterio técnico preferido por nuestro legislador para determinar la competencia de los diversos tribunales, y después del fuero, es el factor que en orden de importancia puede determinar la competencia absoluta de un tribunal.

Concluye la investigadora, señalando que la sentencia ha defendido que no puede haber concurrencia de competencia para conocer al mismo tiempo de un conflicto entre las partes. La

aplicación de las reglas de competencia debe llevar siempre a determinar a un juez natural, dentro de los varios que componen el órgano jurisdiccional, por cuanto no puede existir una pluralidad de jueces que, al mismo tiempo, entren a conocer de un mismo conflicto o asunto como una forma de resguardar el principio del *non bis in idem*.

El aporte del presente estudio radica, en la información teórica relevante acerca de la competencia por la materia, en los casos de diferentes conflictos entre las partes, con varios jueces al mismo tiempo, lo que guarda relación con el tema objeto del presente trabajo de grado.

## **2.- Antecedentes Nacionales.**

**Cequeda, Verónica (2014)**, en su trabajo presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal, titulado *“Jurisdicción y Competencia del Juez según el Código de Procedimiento Civil en Venezuela”*, en la Universidad Católica Andrés Bello, Caracas – Venezuela,. La metodología utilizada es una investigación de tipo documental, a un nivel descriptivo, basado en el estudio de un problema teórico cuyas fuentes de información son: materiales bibliográficos provenientes de trabajos de grados, textos, libros, páginas Web, Leyes, y Jurisprudencias, entre otros.

Asimismo, indica autora, que todos los jueces tienen jurisdicción, pues todos pueden administrar justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por Autoridad de la Ley, pero esa jurisdicción esta medida, es decir, se fracciona entre todos los jueces y los factores que la condicionan, son la materia, la cuantía y el territorio, o sea que no todos tienen la misma competencia.

Aduce, que los términos jurisdicción y competencia no son sinónimos, muchas veces se confunden en el Código, aclarando que la jurisdicción es una de las funciones del Estado, emanada directamente de su soberanía, y su finalidad es hacer efectiva la norma jurídica, aún contra la propia voluntad del obligado; que la competencia, viene a ser la permisión que tiene cada juez o tribunal, de conocer un determinado caso, en razón de la naturaleza del asunto, o de las personas interesadas; y el fundamento descansa en que si todos los tribunales gozan de jurisdicción para entender de los litigios que le son sometidos, sería completamente imposible determinar a que tribunal correspondería su conocimiento si cada uno no goza de una atribución especial para el entendimiento del asunto.

Alega, que el problema de la competencia surge entre dos o más jueces, igualmente dotados del poder jurisdiccional, que se disputan recíprocamente, la atribución de decidir o no la controversia de la que se trate; que la solución de un conflicto de competencia, sólo puede dar lugar a la siguiente alternativa: si se afirma la competencia del juez que venía conociendo de la causa, este permanece ejerciendo su atribución cognitiva sobre el asunto; mientras que, si se niega su competencia, la causa se traslada al juez (a) que resulte ser el competente.

Concluye la investigadora, señalando que la administración de justicia se atribuye a un conjunto de funcionarios a los que se confían la potestad de administrar justicia a través de los jueces en diversas materias, hablando así de distintas clases de competencias, en función de criterios de especialidad jurídica.

Este trabajo de grado sirve de aporte para la presente investigación, porque hace mención a la jurisdicción y la competencia procesal en Venezuela, lo que guarda relación con uno de los objetivos específicos de esta investigación.

**Jurado Z\* Ángel R. (2010)**, en su artículo titulado: *“La Regulación de la Competencia”*, publicado por la Revista N° 6 del año 2010 de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo. Realizando un análisis crítico de forma genérica sobre la regulación de la competencia en los juzgados de municipio, y primera instancia. Manifestando sobre la competencia material, que uno de los elementos determinantes para determinar el tribunal competente es la materia, y se debe tener presente lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Civil: “La competencia por la materia se determina por la naturaleza de la cuestión que se discute y por las disposiciones legales que la regulan.”

Señala, que para la determinación del tribunal competente para conocer de la causa, de acuerdo a lo establecido en la disposición anteriormente transcrita debe atenderse a la naturaleza de la cuestión que se va a dilucidar, lo que implica que puede ser civil, penal, laboral, contencioso administrativo, de niños, niñas y adolescentes, mercantil, etc. y a las disposiciones legales que regulen la situación. Lo anterior quiere decir que dependiendo del derecho que se reclame se va a determinar la naturaleza de la cuestión y por vía de consecuencia, el tribunal competente en este caso. Lo que guarda relación y aporta a la presente investigación referida a la competencia material por conexión de la causa de la jurisdicción especial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de acuerdo al carácter vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

## **2.2.- Bases Teóricas**

Este aspecto se refiere a definiciones y teorías estrechamente relacionadas con el tema de investigación y los aspectos que rodean al mismo; estas contribuyen además a realizar una

adecuada interpretación de los resultados que se obtengan y con ellos establecer las conclusiones.

Por lo tanto, las bases teóricas se fundamentaran en los siguientes conceptos:

### **2.2.1.- El Presupuesto Procesal de la Competencia.**

En este sentido, se destacan los conceptos definidos por los juristas del derecho, en relación con el presupuesto procesal de la competencia, citando en primer lugar al doctor Humberto Bello Tabares, para quien la competencia

“...es la facultad que ostenta cada Órgano Jurisdiccional, para administrar justicia o conocer de un determinado asunto, declarar y aplicar la voluntad de la ley en el caso concreto mediante la realización de la justicia, en consideración de encontrarse el mismo dentro de la esfera material, cuantitativa y territorial del tribunal, en ausencia de reglas que modifique, deroguen o alteren dicha competencia (accesoriedad, conexión o continencia de la causa) y de elementos que puedan influenciar el ánimo del operador de justicia (competencia subjetiva por causas de recusación o inhibición); en otras palabras es el alinderamiento del poder de jurisdicción atribuido constitucionalmente a cada tribunal de la República”.

En segundo lugar se destaca el concepto del maestro Eduardo Couture, quien la define como:

*“La medida de la Jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar”*

Finalmente, el jurista Carnelutti enfatiza que es *“aquel poder del oficial de justicia para ejercer la jurisdicción del caso”*.

En este orden de ideas, se puede considerar que la competencia, es un presupuesto procesal derivado de la jurisdicción, que permite y faculta a un determinado órgano jurisdiccional, y no a otro, el ser apto para conocer de determinada controversia y asegurar el dictamen válido de una sentencia definitiva que resuelva el fondo de la causa; siendo que este presupuesto viene

determinado por la ley, la cual es la única que puede indicar la forma de su atribución, o plantear reglas sencillas para su modificación y derogación.

### **2.2.2.- Distinción de la competencia con la jurisdicción.**

En cuanto a esta distinción, se establece, que la *jurisdicción* viene a ser la potestad de administrar justicia, dentro de los poderes y atribuciones de la soberanía del Estado, mientras que la *competencia* es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancia concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico, es decir la competencia es la medida de esa aptitud.

Asimismo, La *jurisdicción* es el género, mientras que la competencia viene a ser la especie, todos los jueces tienen jurisdicción, pues tienen el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene atribuida una competencia para conocer determinados asuntos, por lo que la *competencia* está limitada a lo que la ley diga para que son aptos, lo que conlleva a preservar la seguridad jurídica, como parte fundamental del derecho a la defensa, siendo criterio reiterado de nuestro Máximo Tribunal Supremo de Justicia, que la *competencia* es un requisito de validez de la sentencia, por lo que es posible que un procedimiento sea tramitado ante un Juez incompetente, con tal que este no se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

### **2.2.3.- Clasificación de la competencia.**

De acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil Venezolano, la competencia se clasifica en: a) Competencia en razón del territorio; b) Competencia por la materia; c) Competencia en razón de la cuantía; y d) Competencia por razón

de conexión y continencia, refiriéndonos en esta ocasión, aquellas relativas a la competencia por la materia y por conexión de causa.

Así se tiene, que la competencia por razón de la *materia* se determina, por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, esto es, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto; mientras que la competencia por *conexidad*, es la unidad y conexión que debe existir en todo proceso entre sus elementos personales, materiales y causales. Cuando en dos o más juicios que se sigan separados existe entre esos elementos o alguno de ellos identidad o analogía, se dice que se divide la continencia de la causa, de manera que, son “*procesos conexos*” aquellos que siendo varios, o que siguiéndose por procedimientos separados, aunque parecen constituir controversias distintas, en el fondo, solo constituyen aspectos disímiles de una misma controversia esencial que se encuentra en la base de dichos procesos.

#### **2.2.4.- Los Principios Procesales y la competencia.**

Los principios procesales, constituyen un pilar fundamental, de la Teoría General del Proceso, dentro de estos principios tenemos los referidos a la “*economía procesal*”, la “*unidad del proceso*” y la “*no división de la continencia de la causa*”.

En relación con el *principio de economía procesal*, su objetivo principal no solo lo constituye, el aspecto pecuniario de la controversia, ni al ahorro de tiempo, sino el evitar el empleo de esfuerzos no necesarios, y de recursos que deben hacerse valer en casos que realmente lo requieran. Dicho principio no sólo se cumple en un mismo proceso, sino en instituciones procesales que pueden abarcar dos o más procesos como sucede en los casos de acumulación de causas, que

consiste en la unión de dos o más procesos, hecha con el objeto de que se sigan conociendo por un mismo procedimiento, evitándose así, el pronunciamiento de posibles sentencias contradictorias sobre un mismo asunto u otro que le es conexo, siendo la economía procesal, el principio fundamental en que se basa dicha acumulación.

Por su parte, la *continencia de la causa*, es lo que la causa contiene o lleva en sí misma, es decir, la unidad y conexión que debe existir en todo proceso entre sus elementos personales, materiales y causales. Cuando en dos o más juicios que se sigan separados existe entre esos elementos o alguno de ellos identidad o analogía, se dice que se divide la continencia de la causa, de manera que, son “*procesos conexos*” aquellos que siendo varios, o que siguiéndose por procedimientos separados, aunque parecen constituir controversias distintas, en el fondo, solo constituyen aspectos disímiles de una misma controversia esencial que se encuentra en la base de dichos procesos. La presencia de causas conexas, viene determinada cuando las acciones que se ejercitan en las mismas poseen elementos comunes a las dos, sin que, sean idénticas, debido a que otros de los elementos que las constituyen son distintos.

#### **2.2.5.- La competencia atribuida a los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, conforme la norma constitucional y legal.**

En la consagración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, las normas sustantivas establecen los supuestos de hecho sobre los cuales las partes puedan fundar sus pretensiones y de manera contraria, las normas adjetivas regulan la forma, el modo y conducta,

tanto de las partes como del Tribunal, para obtener la satisfacción del derecho que se reclama. En relación al fundamento legal de la competencia a los Tribunales especializados en materia de niños, niñas y adolescentes, viene dada por lo consagrado en nuestro texto constitucional (art.78), que consideró idónea dicha especialización y la creación de sus tribunales especiales para ellos, considerando a los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derecho, que gozan de los derechos fundamentales establecidos en la norma constitucional y dentro de los cuales aparecen los relacionados con el ámbito de la competencia, siendo lo atinente a la competencia que tales derechos deben ser protegidos y garantizados por los Tribunales especializados creados para ello, con fundamento constitucional, siendo el artículo 177 de la LOPNNA, el fundamento legal que enmarca la atribución de la competencia por la materia y el artículo 453, para determinar la competencia por el territorio.

#### **2.2.6.- Criterio jurisprudencial sobre la determinación de la competencia material por conexión de la causa a la jurisdicción especial de Niños, Niñas y Adolescentes.**

En este sentido, y en virtud de los constantes avances y múltiples criterios de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, se tiene el criterio jurisprudencial, de carácter vinculante, establecido en la sentencia N° 97 de fecha 14 de Mayo del 2019 de la Sala Constitucional del TSJ, con ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, donde se estableció lo siguiente:

*(...omissis...)*

*“ (...) Como puede observarse, atendiendo a la posible conexión entre causas, la acumulación permite agrupar causas o procesos cuando coincidan algunos de los elementos integrantes de la pretensión procesal, a saber: los sujetos, el objeto y la causa de pedir o título; ello, con la intención de que se dicte una sola sentencia que abarque todas las causas conexas, en aras al principio de economía procesal, así como para evitar que cursen causas por separado que pudiesen llevar a sentencias contradictorias, claro está siempre que tal acumulación sea legalmente factible de acuerdo con lo previsto en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil.*

*De tal forma que cuando una controversia tenga conexión con una causa ya pendiente, la decisión competirá a la que haya prevenido y la prevención la determina la citación. No obstante, en aplicación analógica esta Sala ha establecido que, entre las causas que en su seno se asignan a distintos ponentes, la “prevención”, en ausencia de citación, la determina la oportunidad de inicio de las causas de que se trate, de modo que “previene” la que haya ingresado primero, lo cual determina que corresponda la acumulación de esta causa a la que está contenida en el expediente de más baja nomenclatura (Vid. Sentencia N° 455 del 5 de abril de 2011, caso: María Antonieta Matos Montiel).*

*Así, es común que en la práctica judicial distintos tribunales especializados en la materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, estén pronunciándose sobre diferentes aspectos de las instituciones familiares, en la que está involucrado el interés superior de la misma niña, niño o adolescente; lo que trae como consecuencia que distintos jueces, al no tener un conocimiento integral de la situación familiar, pueden dictar sentencias contradictorias que ameriten, luego, que los órganos jurisdiccionales superiores tengan que revocar esos fallos contradictorios, lo que pone en manifiesto, a todas luces, una contravención con los principios de celeridad y economía procesal, los cuales son indispensables para lograr la protección eficaz del Interés Superior del Niño.*

*Es por ello que esta Sala, en su condición de Máxima garante de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en resguardo del interés superior del niño, así como de los principios de unidad y no dispersión del proceso, celeridad y economía procesal, juzga necesario ordenar la simplificación de la sustanciación de las causas relativas a los asuntos de carácter familiar, que conocen los referidos tribunales especializados en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; y en tal sentido establece, con carácter vinculante, que:*

*i) La unidad de recepción y distribución de documentos (U.R.D.D.), haciendo uso del registro informático correspondiente, relevará o eximirá del sorteo a aquel nuevo asunto o causa que guarde relación con uno anterior, en el que intervengan las mismas partes o estén involucrado los derechos e intereses de un mismo niño, niña o adolescente, atinentes a las instituciones familiares, debiendo ser asignado al tribunal de la causa que ingresó primero, siendo dicho Tribunal el que en definitiva analizará y decidirá, a instancia de parte, o de oficio si procede o no su acumulación, tomando en consideración lo establecido en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, o en caso tal, la apertura de un cuaderno separado. A tal efecto, las partes interesadas están en la obligación de señalar la existencia de otra causa interpuesta con anterioridad, que tenga conexión con la nueva instaurada, pues en caso contrario, se estimará como una falta de lealtad y probidad en el proceso, a tenor de lo previsto en los artículos 17 y 170 del Código de Procedimiento Civil.*

*ii) Si por fallas en el sistema de distribución o por cualquier otro motivo, se diera el caso de la existencia de varias causas en distintos tribunales que involucren el interés de un mismo niño, niña o adolescente o de varios de ellos del mismo grupo familiar, será el juez o jueza a cargo del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que previno, es decir, el que citó o notificó primero, o en su defecto, al que le correspondió sustanciar la causa más antigua, el que conocerá del (los) proceso (s) conexo (s) o vinculado (s) que se haya (n) iniciado con posterioridad, por lo que, el criterio aquí establecido, también se aplicará a las causas en curso, que no se encuentren en estado de sentencia.*

*(...) En atención a lo anterior, esta Sala estima que al conocer un mismo Tribunal los diferentes aspectos de la responsabilidad de crianza, así como los que van dirigidos a dirimir el incumplimiento de los deberes de los padres, permite que un mismo juez o jueza tenga una visión*

*sistémica de los asuntos sometidos a su conocimiento, al ser necesaria la apreciación integral de los elementos de convicción contenidos en los procesos vinculados, de tal manera que las decisiones concebidas en esas circunstancias sean acertadas y eviten dictámenes contradictorios.*

*De esta manera, ninguno de los Tribunales adscritos al Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, con la misma competencia material interferirá con el otro, y ello disminuirá el posible ejercicio de acciones orientadas a impedir u obstaculizar la recta administración de justicia.*

*Así, los jueces o juezas tendrán una visión mucho más exhaustiva de los asuntos que conocen, pudiendo tomar como elementos de convicción, para arribar a decisiones acertadas, respecto de las actuaciones procesales que cursan en diferentes expedientes en el tribunal a su cargo, permitiéndole de esa manera la mejor comprensión de lo que acontece, para poder así dictar una resolución que constituya una real expresión de la justicia material por contener el examen efectivo de todos los elementos de convicción vinculados, pudiendo incluso paralizar posibles acciones en los expedientes que conoce, que impidan u obstaculicen la recta administración de justicia; pues, en definitiva, lo importante es que los administradores de justicia, puedan formarse una idea integral o de conjunto de los diferentes litigios que está conociendo, para procurar pronta y decisiva solución de los conflictos.*

*(...) En este contexto, esta Sala Constitucional, en uso de su potestad de jurisdicción normativa, establece con carácter vinculante, con efecto ex tunc y ex nunc, que corresponderá al tribunal que conozca del primer procedimiento que se instaure sobre el ejercicio de una de las instituciones familiares o ante el incumplimiento de uno de los deberes irrenunciables de los padres previstos en los artículos 76 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 359 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, entre los mismos sujetos procesales intervinientes que conforman el mismo grupo familiar, por ser el juez que previno el que dirimirá todos los conflictos relacionados con sus hijos e hijas, ello, por supuesto, sin afectar el régimen competencial previsto en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (...)"*

## **2.3.- Bases Legales**

Se compone por el conjunto de instrumentos de naturaleza jurídica, que sustentan el presente trabajo de grado, entre los cuales se mencionan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el Código de Procedimiento Civil y la Jurisprudencia Patria.

### **2.3.1. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en sus artículos 76, 78 y 253, en los Título III y V, Capítulos V y III, referidos a los Derechos Sociales y de las Familias, del Poder

Judicial y del Sistema de Justicia, consagra la protección del Estado a las familias; la protección a la maternidad y a la paternidad; y las obligaciones entre padres e hijos; las referidas normas constitucionales, instituyen lo siguiente.

**Artículo 76.- Deberes de los padres.**

“(…) El padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos o hijas, y éstos o éstas tienen el deber de asistirlos o asistirles cuando aquel o aquella no puedan hacerlo por sí mismos o por sí mismas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de la obligación alimentaria”.

**Artículo 78.- Niños, Niñas y Adolescentes sujetos plenos de derecho.**

“Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes”.

**Artículo 253.- El sistema de justicia.**

“La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.

Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio”.

### **2.3.2.- La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.**

#### **Artículo 8.- Interés Superior del Niños, Niñas y Adolescentes.**

“El Interés Superior del Niños, Niñas y Adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías (...)”.

#### **Artículo 177. Competencia del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes**

El Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes es competente en las siguientes materias:

*Parágrafo Primero.* Asuntos de familia de naturaleza contenciosa:

- a) Filiación.
- b) Privación, restitución y extinción de la Patria Potestad, así como las discrepancias que surjan en relación con su ejercicio.
- c) Otorgamiento, modificación, restitución y privación del ejercicio de la Responsabilidad de Crianza o de la Custodia.
- d) Fijación, ofrecimiento para la fijación y revisión de la Obligación de Manutención nacional e internacional.
- e) Fijación y revisión de Régimen de Convivencia Familiar nacional e internacional.
- f) Negativas o desacuerdos en autorizaciones para viajar dentro y fuera del país.

- g) Negativas o desacuerdos en autorizaciones para residenciarse dentro y fuera del país.
- h) Colocación familiar y colocación en entidad de atención.
- i) Adopción y nulidad de adopción.
- j) Divorcio, nulidad de matrimonio y separación de cuerpos, cuando haya niños, niñas o adolescentes comunes o bajo Responsabilidad de Crianza y/o Patria Potestad de alguno de los cónyuges.
- k) Divorcio, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos, liquidación y partición de la comunidad conyugal o de uniones estables de hecho cuando uno o ambos cónyuges sean adolescentes.
- l) Liquidación y partición de la comunidad conyugal o de uniones estables de hecho, cuando haya niños, niñas y adolescentes comunes o bajo Responsabilidad de Crianza y/o Patria Potestad de alguno o alguna de los solicitantes.
- m) Cualquier otro afín de naturaleza contenciosa que deba resolverse judicialmente en el cual los niños, niñas y adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el proceso.

*Parágrafo Segundo.* Asuntos de familia de jurisdicción voluntaria:

- a) Administración de los bienes y representación de los hijos e hijas.
- b) Procedimiento de Tutela, remoción de tutores, curadores, protutores, y miembros del Consejo de Tutela.
- c) Curatelas.
- d) Autorizaciones requeridas para el matrimonio, cuando uno o ambos contrayentes sean adolescentes.
- e) Autorizaciones requeridas por el padre y la madre, tutores, tutoras, curadores o curadoras.
- f) Autorizaciones para separarse del hogar, cuando haya niños, niñas y adolescentes, o cuando uno o ambos cónyuges sean adolescentes.
- g) Separación de cuerpos y divorcio de conformidad con el Artículo 185-a del Código Civil, cuando haya niños, niñas y adolescentes, o cuando uno o ambos cónyuges sean adolescentes.
- h) Homologación de acuerdos de liquidación y partición de la comunidad conyugal o de uniones estables de hecho, cuando haya niños, niñas y adolescentes.
- i) Rectificación y nulidad de partidas relativas al estado civil de niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de las atribuciones de los consejos de protección de niños, niñas y adolescentes, previstas en el literal f) del Artículo 126 de esta ley, referidas a la inserción y corrección de errores materiales cometidos en las actas del registro civil.
- j) Títulos supletorios.
- k) Justificativos para perpetua memoria y demás diligencias dirigidas a la comprobación de algún hecho o algún derecho propios del interesado o interesada en

ellas, siempre que en el otorgamiento de los mismos se encuentren involucrados derechos de niños, niñas y adolescentes.

l) Cualquier otro de naturaleza afín de jurisdicción voluntaria que deba resolverse judicialmente, en el cual los niños, niñas y adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el proceso.

*Parágrafo Tercero.* Asuntos provenientes de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes o de los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes:

a) Disconformidad con las decisiones, actuaciones y actos administrativos de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes o los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en ejercicio de las competencias en materia de protección de niños, niñas y adolescentes.

b) Disconformidad con las medidas impuestas por los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes o los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

c) Abstención de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes o de los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

d) Aplicación de sanciones a particulares, instituciones públicas o privadas, excepto las previstas en la Sección Cuarta del Capítulo IX de este Título.

e) Cualquier otra de naturaleza afín que deba resolverse judicialmente o que esté prevista en la ley.

*Parágrafo Cuarto.* Asuntos patrimoniales, del trabajo y otros asuntos:

a) Demandas patrimoniales en las cuales los niños, niñas y adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el procedimiento.

b) Demandas laborales en las cuales los niños, niñas y adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el procedimiento.

c) Demandas y solicitudes no patrimoniales en las cuales los niños, niñas y adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el proceso.

d) Demandas y solicitudes en las cuales personas jurídicas constituidas exclusivamente por niños, niñas y adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el procedimiento.

e) Cualquier otro de naturaleza afín que deba resolverse judicialmente, en el cual los niños, niñas o adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el proceso.

*Parágrafo Quinto.* Acción judicial de protección de niños, niñas y adolescentes contra hechos, actos u omisiones de particulares, órganos e instituciones públicas o privadas que amenacen o violen derechos colectivos o difusos, de niños, niñas y adolescentes.

#### **Artículo 453.- Competencia por el territorio**

*“El Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes competente para los casos previstos en el Artículo 177 de esta Ley es el de la residencia habitual del niño, niña o adolescente para el momento de la presentación de la demanda o solicitud, excepto en los juicios de divorcio o de nulidad del matrimonio, en los cuales se aplicará la competencia por territorio establecida en la ley”.*

### **2.3.3.- El Código de Procedimiento Civil (1990)**

#### **Artículo 28.- La competencia por la materia.**

“La competencia por la materia se determina por la naturaleza de la cuestión que se discute, y por las disposiciones legales que la regulan”.

#### **Artículo 51.- Conexión y acumulación de causa.**

“Cuando una controversia tenga *conexión* con una causa ya pendiente ante otra autoridad judicial, la decisión competirá a la que haya prevenido.

La citación determinará la prevención.

En el caso de continencia de causas, conocerá de ambas controversias el Juez ante el cual estuviere pendiente la causa continente, a la cual se *acumulará* la causa contenida”.

#### **Artículo 52.- Casos de conexión.**

“Se entenderá también que existe conexión entre varias causas a los efectos de la primera parte del artículo precedente:

1º Cuando haya identidad de personas y objeto, aunque el título sea diferente.

2º Cuando haya identidad de personas y título, aunque el objeto sea distinto.

3º Cuando haya identidad de título y de objeto, aunque las personas sean diferentes.

4º Cuando las demandas provengan del mismo título, aunque sean diferentes las personas y el objeto”.

#### **Artículo 79.- Acumulación declarada.**

“En los casos de los artículos 48 y 51, habiendo quedado firme la declaratoria de accesoriedad, de conexión, o de continencia, las causas se acumularán y se seguirán en un solo proceso ante el Juez declarado competente, y se suspenderá el curso de la causa que estuviere más adelantada hasta que la otra se halle en el mismo estado, terminándolas con una misma sentencia”.

**Artículo 80.- Si un mismo Tribunal conoce ambas causas.**

“Si un mismo tribunal conociere de ambas causas, la acumulación podrá acordarse a solicitud de parte, con examen de ambos autos, en el plazo de cinco días a contar de la solicitud. La decisión que se dicte será impugnable mediante la solicitud de la regulación de la competencia”.

**Artículo 81.- No procede la acumulación de autos o procesos.**

1º Cuando no estuvieren en una misma instancia los procesos.

2º Cuando se trate de procesos que cursen en tribunales civiles o mercantiles ordinarios a otros procesos que cursen en tribunales especiales.

3º Cuando se trate de asuntos que tengan procedimientos incompatibles.

4º Cuando en uno de los procesos que deban acumularse estuviere vencido el lapso de promoción de pruebas.

5º Cuando no estuvieren citadas las partes para la contestación de la demanda en ambos procesos.

**2.3.4.- CRITERIO JURISPRUDENCIAL**

Se tienen el siguiente criterio jurisprudencial relacionado con el objetivo general de esta investigación. Sentencia de carácter vinculante N° 97 del 14 de mayo del 2019 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, con la siguiente mención en su sumario:

*“Sentencia de la Sala Constitucional que establece, con carácter vinculante, y con efectos ex tunc, para las causas en curso, que no se encuentren en estado de sentencia, y ex nunc, el criterio según el cual corresponderá al Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que conozca del primer procedimiento relacionado con las instituciones familiares que involucre a un mismo grupo familiar, conocer de las restantes causas que tengan conexidad con el asunto primigenio; todo ello, en resguardo del interés superior del niño, así como los principios de unidad y no dispersión del proceso, celeridad y economía procesal”.*

#### **2.4.- Definición de Términos Básicos**

Según Tamayo (2008), la definición de términos básicos” es la aclaración del sentido en que se utilizan las palabras o conceptos empleados en la identificación y formulación del problema” (p., 78).

Bajo esta definición tenemos, los siguientes conceptos tomados del Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio. Editorial Heliesta S.R.L. Buenos Aires República de Argentina; como de las leyes especiales que regulan la materia objeto de la presente investigación.

**Acumulación de causas:** Consiste en la unión de dos o más procesos, hecha con el objeto de que se sigan conociendo por un mismo procedimiento, evitándose así, el pronunciamiento de posibles sentencias contradictorias sobre un mismo asunto u otro que le es conexo.

**Competencia:** El maestro Eduardo Couture, la define como: La medida de la Jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar.

**Competencia Procesal:** Es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de la jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase.

**Deberes:** Son reglas, leyes y normas que regulan nuestra convivencia en sociedad.

**Causas conexas:** Viene determinada cuando las acciones que se ejercitan en las mismas poseen elementos comunes a las dos, sin que, desde luego, sean idénticas, debido a que otros de los elementos que las constituyen son distintos.

**Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes:** Principio de interpretación y aplicación de la Ley, de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes.

**Jurisprudencia:** Se entiende por jurisprudencia las decisiones o sentencias, dictados por los órganos jurisdiccionales del Estado, sobre una materia determinada. En términos más concretos la interpretación que de la ley hacen los jueces de los tribunales para aplicarlos a los casos sometidos a su jurisdicción.

**Niños, Niñas y Adolescentes:** Persona que no ha alcanzado la mayoría de edad, conforme a la legislación venezolana, se entiende por niño, niña toda persona menor de doce años de edad y por adolescente toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad.

**Primigenio:** Relativo al origen o al principio.

**Principios procesales:** Son las directrices de carácter general que orientan la realización adecuada de los actos dentro del proceso.

**Procesos conexos:** Aquellos que siendo varios, o que siguiéndose por procedimientos separados, aunque parecen constituir controversias distintas, en el fondo, solo constituyen aspectos disímiles de una misma controversia esencial que se encuentra en la base de dichos procesos.

**Sujetos de derecho:** Significa que los niños, niñas y adolescentes, tienen que ser reconocidos y respetados en sus derechos, con igualdad de condiciones que los adultos, con reconocimiento de su participación como sujetos activos de cambio dentro de todos los espacios sociales en que se desarrollan: la familia, la escuela, la sociedad y otros.

## **CAPITULO III**

### **MARCO METODOLOGICO**

#### **3.1. Tipo de Investigación**

En toda investigación es de fundamental importancia que los hechos y relaciones que establecen los resultados o nuevos conocimientos tengan un grado de máxima exactitud y confiabilidad; por esta razón se presenta un procedimiento ordenado que se sigue para establecer

lo significativo de los hechos y fenómenos hacia los cuales está encaminado el interés de la investigación.

Según Arias (2006) “La metodología incluye el tipo o tipos de investigación, las técnicas y los procedimientos que se utilizaron para llevar a cabo la indagación”

La investigación utilizada es de tipo jurídica dogmática la cual según Witker (1995): “Es aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento factico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructural legal”. p 59.

Igualmente la presente investigación contiene elementos de una investigación dogmática Jurídica, de carácter histórico e interpretativo.

**Según, Witker (1995):** “*Carácter histórico:* cuando hacen una evolución de una institución jurídica a la luz exclusivamente de cambios legislativos... *interpretativas:* cuando investigan el sentido de las expresiones del legislador (exegéticas, sistemáticas, etc.)” p.65

Para **Witker (1995)**, la investigación jurídica dogmática consiste: “es aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento factico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal” (p.59).

### **3.2.- Métodos y técnicas de Investigación Jurídica**

La técnica de investigación jurídica son aquellos procedimientos dotados de sentido guiados por los valores universales de utilidad, verdad y justicia que nos permiten definir, orientar, organizar, estructurar y redactar trabajos de investigación relacionados con la ciencia del Derecho.

Witker (1995): “es el propio de los aplicadores del derecho vía exégesis, sistematización o finalidad de significado y sentido del orden normativo (lógico-deductivo). Buscan demostrar problemas y por tanto, su hipótesis se plantea al interior de leyes, códigos, entre otros” (p.66).

Por lo tanto, la *técnica* usada o implementada para esta investigación, es de *tipo jurídico-documental*. En relación al tipo de investigación documental bibliográfico. Cabe señalar que la Universidad Pedagógica Experimental Liberador (UPEL, 2009) define esta investigación en los siguientes términos:

*“Se entiende por investigación documental, el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del autor”* (p.6).

Por consiguiente, el presente estudio, tiene como *fuerza principal* de información, los materiales bibliográficos y documentales, textos legales y la jurisprudencia patria, relativos a los principios procesales, la competencia, la jurisdicción y al Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes. Estos materiales e instrumentos, estuvieron representados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el Código de Procedimiento Civil, consultas bibliográficas, artículos de páginas web, documentos legales, trabajos previos, partiendo de la lectura del material bibliográfico seleccionado acorde al tema objeto de estudio.

En relación a las técnicas e instrumentos de recolección de datos, Balestrini (2006) indica que:

*“Se debe señalar y precisar, de manera clara y desde la perspectiva metodológica, cuáles son aquellos métodos instrumentales y técnicas de recolección de información, considerando las particularidades y límites de cada uno de éstos, más apropiados, atendiendo a las interrogantes planteadas en la investigación y a las características del hecho estudiado, que en su conjunto nos permitirán obtener y recopilar los datos que estamos buscando” (p. 132).*

Por lo que, las técnicas que facilitan el desarrollo del presente trabajo de investigación son: la observación, y análisis de la revisión bibliográfica y documental sobre textos, ordenamiento jurídico y material bibliográfico que contribuirán a la fundamentación de la investigación. Por su parte, los instrumentos son el conjunto de medios que facilitaron la obtención de datos, del presente trabajo de investigación en ello se emplearon la legislación respectiva, y textos bibliográficos referidos a la materia.

### **3.3.- Fases Metodológicas de la Investigación.**

Según, Sabino (2006). La fase metodológica de la investigación documental, es el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, apoyándose fundamentalmente en los trabajos previos desarrollados sobre la problemática planteado o relacionados directamente con ella, información y datos divulgados por medios impresos o audiovisuales, permitiendo realizar conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones o recomendaciones acerca de la temática abordada en la investigación.

**Fase I. Establecer, el concepto del presupuesto procesal de la competencia, su clasificación y distinción con la jurisdicción.**

Comprende un estudio de varios conceptos definidos por algunos juristas del derecho, citando entre ellos, al doctor Humberto Enrique II Bello Tabares; Eduardo Couture y Carnelutti, y de la normativa del Código de Procedimiento Civil, para su clasificación, donde se pudo establecer la distinción entre la competencia y la jurisdicción

**Fase II. Determinar, la competencia constitucional y legal atribuida a los Tribunales especializados en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.**

Para la realización de esta fase, se efectuó un análisis de los artículos 78 de la CRBV, 8, 177 y 453 de la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes,

**Fase III. Señalar, el criterio jurisprudencial de carácter vinculante, establecido en la sentencia N° 97/19 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la competencia material por conexión de causa de la jurisdicción especial de Niños, Niñas y Adolescentes.**

Con el fin de cumplir con ésta última fase, se indico, el criterio vinculante, de la Sala Constitucional del TSJ, establecido en la referida sentencia, sobre la competencia material atribuida por conexión de causa, a los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

**3.4.- Fuentes de Conocimiento Jurídico**

La presente investigación se sustento en las normas constitucionales y legales consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia patria, que conforman el ordenamiento jurídico venezolano, igualmente en documentos jurídicos, la doctrina,

consultas internet, y de otros trabajos relacionados con el tema objeto de investigación, que fueron visualizados, como herramientas de fuentes bibliográficas y documentales.

## **CAPITULO IV**

### **RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **4.1.- Resultados y Conclusiones.**

Dentro del presente capítulo se analizan los resultados y conclusiones obtenidos de la presente investigación, de acuerdo a la problemática planteada, relacionados con los objetivos específicos trazados, seguido de las diversos antecedentes, bases teóricas y legales que sustentan la problemática, las cuales están directamente relacionados con cada uno de los aspectos de

relevancia del tema, así como también analizadas e interpretadas, cada una de las fases de la investigación, se llegó a los resultados y conclusiones siguientes

**Fase I. Establecer, el concepto del presupuesto procesal de la competencia, su clasificación y distinción con la jurisdicción.**

Se establece como resultado y conclusiones de esta fase, que el *concepto* del presupuesto procesal de la competencia, para el doctor Humberto Bello Tabares: “...es la facultad que ostenta cada Órgano Jurisdiccional, para administrar justicia o conocer de un determinado asunto, declarar y aplicar la voluntad de la ley en el caso concreto mediante la realización de la justicia, en consideración de encontrarse el mismo dentro de la esfera material, cuantitativa y territorial del tribunal, en ausencia de reglas que modifique, deroguen o alteren dicha competencia (*accesoriedad, conexión o continencia de la causa*) y de elementos que puedan influenciar el ánimo del operador de justicia (competencia subjetiva por causas de recusación o inhibición); en otras palabras es el alinderamiento del poder de jurisdicción atribuido constitucionalmente a cada tribunal de la República”.

Para el maestro Eduardo Couture, la define como: “*La medida de la Jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar*”

Finalmente, el jurista Carnelutti enfatiza que es “*aquel poder del oficial de justicia para ejercer la jurisdicción del caso*”.

Por otra parte, en cuanto a esta *distinción*, se establece, que la *jurisdicción* viene a ser la potestad de administrar justicia, dentro de los poderes y atribuciones de la soberanía del Estado, mientras

que la *competencia* es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancia concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico, es decir la competencia es la medida de esa aptitud.

Asimismo, La *jurisdicción* es el género, mientras que la competencia viene a ser la especie, todos los jueces tienen jurisdicción, pues tienen el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene atribuida una competencia para conocer determinados asuntos, por lo que la *competencia* está limitada a lo que la ley diga para que son aptos, lo que conlleva a preservar la seguridad jurídica, como parte fundamental del derecho a la defensa, siendo criterio reiterado de nuestro Máximo Tribunal Supremo de Justicia, que la *competencia* es un requisito de validez de la sentencia, por lo que es posible que un procedimiento sea tramitado ante un Juez incompetente, con tal que este no se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

De igual forma, en relación En cuanto a su *clasificación*, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil Venezolano, la competencia se clasifica en: a) Competencia en razón del territorio; b) Competencia por la materia; c) Competencia en razón de la cuantía; y d) Competencia por razón de conexión y continencia, refiriéndonos en esta ocasión, aquellas relativas a la competencia por la materia y por conexión de causa.

Siendo, que la competencia por razón de la *materia* se determina, por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, esto es, se toma en cuenta la

naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto; mientras que la competencia por *conexidad*, es la unidad y conexión que debe existir en todo proceso entre sus elementos personales, materiales y causales. Cuando en dos o más juicios que se sigan separados existe entre esos elementos o alguno de ellos identidad o analogía, se dice que se divide la continencia de la causa, de manera que, son “*procesos conexos*” aquellos que siendo varios, o que siguiéndose por procedimientos separados, aunque parecen constituir controversias distintas, en el fondo, solo constituyen aspectos disímiles de una misma controversia esencial que se encuentra en la base de dichos procesos.

## **Fase II. Determinar, la competencia constitucional y legal atribuida a los Tribunales especializados en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.**

En este sentido, se determina como resultado y conclusiones de esta fase, desde el punto de vista constitucional y legal, que la competencia a los Tribunales especializados en materia de niños, niñas y adolescentes, viene dada por lo consagrado en nuestro texto constitucional (art.78), que consideró idónea dicha especialización y la creación de sus tribunales especiales para ellos, considerando a los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derecho, que gozan de los derechos fundamentales establecidos en la norma constitucional y dentro de los cuales aparecen los relacionados con el ámbito de la competencia, siendo lo atinente a la competencia que tales derechos deben ser protegidos y garantizados por los Tribunales especializados creados para ello, con fundamento constitucional, siendo el artículo 177 de la LOPNNA, el fundamento legal que enmarca la atribución de la competencia por la materia y el artículo 453, para determinar la competencia por el territorio.

**Fase III. Señalar, el criterio jurisprudencial de carácter vinculante, establecido en la sentencia N° 97/19 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la competencia material por conexión de causa de la jurisdicción especial de Niños, Niñas y Adolescentes.**

En esta fase se puede señalar como resultado y conclusión, que el referido criterio jurisprudencial de carácter vinculante, tiene su base en la sentencia N° 97 de fecha 14 de Mayo del 2019 de la Sala Constitucional del TSJ, con ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, donde entre otras cosas se estableció:

*(...) Como puede observarse, atendiendo a la posible conexión entre causas, la acumulación permite agrupar causas o procesos cuando coincidan algunos de los elementos integrantes de la pretensión procesal, a saber: los sujetos, el objeto y la causa de pedir o título; ello, con la intención de que se dicte una sola sentencia que abarque todas las causas conexas, en aras al principio de economía procesal, así como para evitar que cursen causas por separado que pudiesen llevar a sentencias contradictorias, claro está siempre que tal acumulación sea legalmente factible de acuerdo con lo previsto en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil.*

*De tal forma que cuando una controversia tenga conexión con una causa ya pendiente, la decisión competirá a la que haya prevenido y la prevención la determina la citación. No obstante, en aplicación analógica esta Sala ha establecido que, entre las causas que en su seno se asignan a distintos ponentes, la “prevención”, en ausencia de citación, la determina la oportunidad de inicio de las causas de que se trate, de modo que “previene” la que haya ingresado primero, lo cual determina que corresponda la acumulación de esta causa a la que está contenida en el expediente de más baja nomenclatura (Vid. Sentencia N° 455 del 5 de abril de 2011, caso: María Antonieta Matos Montiel).*

*Así, es común que en la práctica judicial distintos tribunales especializados en la materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, estén pronunciándose sobre diferentes aspectos de las instituciones familiares, en la que está involucrado el interés superior de la misma niña, niño o adolescente; lo que trae como consecuencia que distintos jueces, al no tener un conocimiento integral de la situación familiar, pueden dictar sentencias contradictorias que ameriten, luego, que los órganos jurisdiccionales superiores tengan que revocar esos fallos contradictorios, lo que pone en manifiesto, a todas luces, una contravención con los principios de celeridad y economía procesal, los cuales son indispensables para lograr la protección eficaz del Interés Superior del Niño.*

*Es por ello que esta Sala, en su condición de Máxima garante de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en resguardo del interés superior del niño, así como de los principios de unidad y no dispersión del proceso, celeridad y economía procesal, juzga necesario*

*ordenar la simplificación de la sustanciación de las causas relativas a los asuntos de carácter familiar, que conocen los referidos tribunales especializados en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; y en tal sentido establece, con carácter vinculante, que:*

*i) La unidad de recepción y distribución de documentos (U.R.D.D.), haciendo uso del registro informático correspondiente, relevará o eximirá del sorteo a aquel nuevo asunto o causa que guarde relación con uno anterior, en el que intervengan las mismas partes o estén involucrado los derechos e intereses de un mismo niño, niña o adolescente, atinentes a las instituciones familiares, debiendo ser asignado al tribunal de la causa que ingresó primero, siendo dicho Tribunal el que en definitiva analizará y decidirá, a instancia de parte, o de oficio si procede o no su acumulación, tomando en consideración lo establecido en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, o en caso tal, la apertura de un cuaderno separado. A tal efecto, las partes interesadas están en la obligación de señalar la existencia de otra causa interpuesta con anterioridad, que tenga conexión con la nueva instaurada, pues en caso contrario, se estimará como una falta de lealtad y probidad en el proceso, a tenor de lo previsto en los artículos 17 y 170 del Código de Procedimiento Civil.*

*ii) Si por fallas en el sistema de distribución o por cualquier otro motivo, se diera el caso de la existencia de varias causas en distintos tribunales que involucren el interés de un mismo niño, niña o adolescente o de varios de ellos del mismo grupo familiar, será el juez o jueza a cargo del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que previno, es decir, el que citó o notificó primero, o en su defecto, al que le correspondió sustanciar la causa más antigua, el que conocerá del (los) proceso (s) conexo (s) o vinculado (s) que se haya (n) iniciado con posterioridad, por lo que, el criterio aquí establecido, también se aplicará a las causas en curso, que no se encuentren en estado de sentencia.*

*(...) En atención a lo anterior, esta Sala estima que al conocer un mismo Tribunal los diferentes aspectos de la responsabilidad de crianza, así como los que van dirigidos a dirimir el incumplimiento de los deberes de los padres, permite que un mismo juez o jueza tenga una visión sistémica de los asuntos sometidos a su conocimiento, al ser necesaria la apreciación integral de los elementos de convicción contenidos en los procesos vinculados, de tal manera que las decisiones concebidas en esas circunstancias sean acertadas y eviten dictámenes contradictorios.*

*De esta manera, ninguno de los Tribunales adscritos al Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, con la misma competencia material interferirá con el otro, y ello disminuirá el posible ejercicio de acciones orientadas a impedir u obstaculizar la recta administración de justicia.*

*Así, los jueces o juezas tendrán una visión mucho más exhaustiva de los asuntos que conocen, pudiendo tomar como elementos de convicción, para arribar a decisiones acertadas, respecto de las actuaciones procesales que cursan en diferentes expedientes en el tribunal a su cargo, permitiéndole de esa manera la mejor comprensión de lo que acontece, para poder así dictar una resolución que constituya una real expresión de la justicia material por contener el examen efectivo de todos los elementos de convicción vinculados, pudiendo incluso paralizar posibles acciones en los expedientes que conoce, que impidan u obstaculicen la recta administración de justicia; pues, en definitiva, lo importante es que los administradores de justicia, puedan formarse una idea integral o de conjunto de los diferentes litigios que está conociendo, para procurar pronta y decisiva solución de los conflictos.*

*(...) En este contexto, esta Sala Constitucional, en uso de su potestad de jurisdicción normativa, establece con carácter vinculante, con efecto ex tunc y ex nunc, que corresponderá al tribunal que conozca del primer procedimiento que se instaure sobre el ejercicio de una de las*

*instituciones familiares o ante el incumplimiento de uno de los deberes irrenunciables de los padres previstos en los artículos 76 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 359 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, entre los mismos sujetos procesales intervinientes que conforman el mismo grupo familiar, por ser el juez que previno el que dirimirá todos los conflictos relacionados con sus hijos e hijas, ello, por supuesto, sin afectar el régimen competencial previsto en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (...)”.*

## **4.2- Recomendaciones**

En base a los resultados y conclusiones obtenidos en este estudio, se hacen las siguientes recomendaciones:

- Debido a la evolución de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, así como de las distintas competencias que le han sido otorgadas tanto por la Ley, como por la jurisprudencia, y siendo que nuestros niños, niñas y adolescentes siempre serán protegidos de manera especial y prioritaria por el Estado, tal como lo consagra el artículo 78 Constitucional, se recomienda a las universidades y los organismos competentes, impartir talleres, foros, conferencias, sobre los nuevos criterios jurisprudenciales del máximo tribunal de justicia. Igualmente a los profesionales del derecho como integrantes del sistema de justicia, para una mejor comprensión sobre la competencia.
- A los órganos encargados de la Administración de Justicia, juez y jueza de la República, se recomienda, que en los casos de acumulación o declinatorias de competencia, por conexión de causa, de acuerdo al criterio vinculante de la Sala Constitucional del TSJ, se garantice el principio de celeridad procesal y su trámite sea relativamente rápido, en interés de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos pleno de derecho.

## BIBLIOGRAFIA

Arias F (2006). *El Proyecto de Investigación*, guía para su elaboración, 3era Edición. Editorial Exísteme. Caracas, Venezuela.

Asamblea Nacional Constituyente (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinario del 24/3/2000

Balestrini M (2006). *Como se Elabora un Proyecto de Investigación*. Sexta edición. Consultores Asociados: Caracas. Venezuela.

*Código de Procedimiento Civil*. (1990), Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinaria de fecha 18 de septiembre de 1990

E. Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 1° Edic. Atenea, Caracas, Venezuela, 2007

*Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes*. (2007). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 5.859 (Extraordinario), diciembre 10, 2007.

Ossorio, Manuel (1981) *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas*. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires República Argentina.

Reyes R. Rosa (2008) *La competencia en materia de niños, niñas y adolescentes*. Impreso en Venezuela.

Universidad José Antonio Páez (UJAP). (2020). *Manual Elaboración de Trabajos de Grado*

Universidad Pedagógica Experimental Libertador (UPEL). (2009) *Manual de Trabajos de Grado de Maestría y Tesis Doctorales*.

### **Jurisprudencia:**

Sentencia N° 97, carácter vinculante Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mayo 14, 2019.